



## RESOLUCION No. 151 /2008

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la Republica de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** De conformidad con el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el limite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, MIC, es el encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones que funcionan en el país.

**POR CUANTO:** La expansión del Servicio Móvil Celular, permite disponer de facilidades de telecomunicaciones personales, con amplia movilidad, penetrando sus señales en el interior de las diversas edificaciones situadas dentro de las zonas de cobertura de estos sistemas; por lo que el empleo indiscriminado de este servicio ha propiciado que en determinadas circunstancias sea necesaria la restricción del mismo en recintos o áreas de cierta sensibilidad, dando lugar al desarrollo de dispositivos que tienen como misión el Bloqueo del Servicio Celular en dichas ubicaciones.

**POR CUANTO:** El Dispositivo Bloqueador para su funcionamiento genera una señal de radiofrecuencia, que puede provocar interferencia perjudicial a otros equipos y/o sistemas de radiocomunicaciones, lo que hace necesario establecer disposiciones apropiadas que regulen las condiciones para la utilización de estos en el país.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Disponer que el empleo de Dispositivos Bloqueadores del Servicio Celular tenga carácter excepcional y solo se autoriza su empleo por Organismos de la Administración Central del Estado para la solución de necesidades de Gobierno, la Seguridad y la Defensa del país.

**SEGUNDO:** A los efectos de la presente Resolución se define el término Dispositivo Bloqueador del Servicio Celular, como un transmisor radioeléctrico cuyo propósito es generar una señal de radiofrecuencias, que impide la recepción de señales por los equipos terminales del servicio celular en determinados recintos o áreas.

**TERCERO:** Los Organismos que requieran el empleo de Dispositivos Bloqueadores del Servicio Celular deben dirigir una solicitud oficial a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante ACS, indicando la ubicación exacta donde se instalará el dispositivo así como las medidas pertinentes para evitar la interferencia fuera de los límites establecidos. La ACS puede requerir los datos técnicos que considere necesarios para evaluar la solicitud. Sólo se podrá realizar la instalación una vez que se apruebe por la ACS dicha petición.

**CUARTO:** La ACS es la encargada de notificar a la Vicepresidencia de Servicios Móviles de ETECSA sobre cada instalación de Dispositivos Bloqueadores de Celulares, con el fin de verificar el funcionamiento correcto del sistema, evitando interferencia perjudicial a otros usuarios.

**QUINTO:** Con el objetivo de garantizar un estricto control de la utilización en el país de este tipo de dispositivo, sólo se autorizará el empleo de aquellos que hayan sido importados y comercializados por la Empresa previamente autorizada al efecto.

**SEXTO:** Los modelos de equipo que se importen serán previamente aprobados por la ACS, pudiendo ser sometidos a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que ésta designe a esos efectos. En tales casos, los costos que implique esta actividad serán sufragados en su totalidad por el importador.

**SÉPTIMO:** La comercialización de este tipo de dispositivo se efectuará solamente a entidades previamente autorizadas, mediante escrito de la ACS.

**OCTAVO:** La potencia media radiada máxima permitida para los Dispositivos Bloqueadores del Servicio Celular es de 2 Watt. De ser necesario se puede instalar más de un equipo en el recinto o área en que se requiera bloquear el empleo de terminales celulares.

**NOVENO:** La banda de frecuencias en que se efectúa la Transmisión de los Dispositivos Bloqueadores, queda limitada a la banda de transmisión de las estaciones repetidoras o de las estaciones de base del sistema celular. Se prohíbe el uso de otros bloqueadores que interfieran las frecuencias de recepción en las estaciones anteriormente mencionadas.

**DÉCIMO:** La señal bloqueadora está restringida al recinto o área a las cuales protegen, donde se requiere la inhabilitación de los teléfonos celulares. En caso de detectarse interferencia perjudicial a cualquier Sistema de Radiocomunicaciones, incluido el Sistema de Telefonía Celular, fuera del área reconocida para el servicio del bloqueador, la ACS indicará las medidas y los plazos correspondientes para su solución, que puede incluir la desactivación temporal o definitiva del sistema bloqueador.

**DÉCIMO PRIMERO:** La ACS debe llevar un control donde aparezcan todos los sistemas de bloqueo autorizados, así como una relación de los modelos de equipos que ha aprobado para la importación, con los datos técnicos correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Organismo autorizado a utilizar este dispositivo está en la obligación de notificar a la ACS toda propuesta de cambio en el sistema de bloqueo autorizado, la que procederá a verificar las implicaciones de los cambios propuestos antes de autorizar su realización.

**DÉCIMO TERCERO:** Se autoriza a los Órganos de la Defensa para decidir sobre el empleo de los Dispositivos Bloqueadores del Servicio Celular para la protección de objetivos propios o de otras instituciones del país donde se traten temas de alta sensibilidad para la Seguridad y Defensa Nacional; sin que tenga que acogerse a lo estipulado en el Apartado Tercero de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan las exigencias técnicas que se disponen en esta.

**MINISTERIO DE LA INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES**

Ave. Independencia y 19 de Mayo, Ciudad de la Habana, Cuba. Telef. (537) 8854076-80

**DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución entra en vigor y surtirá plenos efectos legales, a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

**NOTIFÍQUESE** a la Dirección de Regulaciones y Normas de nuestro Ministerio, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministerio del Interior, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., a la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba, a Movitel S.A., y a las Empresas Importadoras autorizadas al efecto.

**COMUNÍQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Importación, y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**DADA** en La Habana, a los 24 días del mes de julio del 2008.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
**Ministro**

**LIC. ZENAIDA C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 24 de julio, 2008.